

**Bogotá, 14 de Marzo del 2023.**

**DIRIGIDO A: SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA. REPARTO**

**ACCIONANTE: NANCY DUCUARA POVEDA.**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA:**

- 1. JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.**
- 2. REPRESENTANTE LEGAL DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**
- 3. REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS SURAMERICANA Y SEGUROS BOLÍVAR**
- 4. COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOT DOCTOR LISANDRO PINTO**

**POR:**

- 1. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULOS 68, 69 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD Y/O IMPUGNACIÓN RADICADA EL 15 DE FEBRERO DEL 2023 CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA 2023-009.**
- 2. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
- 3. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO AL BUEN NOMBRE DE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 4. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2591 de 1991: "...las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", lo que quiere decir, que las providencias emitidas dentro del trámite constitucional deben notificarse a la accionante NANCY DUCUARA POVEDA como a los accionados y terceros con interés.**
- 5. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL "AUTO 003 DEL 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL" "Al respecto ha dicho esta Corporación que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa (...) controvertir pruebas que se alleguen en su**

**contra, (...) aportar pruebas para su defensa (...) impugnar la sentencia condenatoria y (...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.**

- 6. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 7. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 PORQUE LOS ACCIONADOS NO CUMPLIERON LA ORDEN DE CONTESTAR ESTA TUTELA AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN.**
- 8. VULNERAR EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA DE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 9. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.**
- 10. VULNERAR EL CÓDIGO PENAL CAPÍTULO 1 ARTÍCULO 1: “Dignidad Humana. El derecho Penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”. Artículo 6: “Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco”. Artículo 7: “Igualdad. La ley Penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta Consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de la valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el Inciso final dela artículo 13 de la Constitución Política”.**
- 11. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA LEY 1893 DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL Así: “Artículo 1025. Indignidad Sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:...5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto por el mero hecho de la detención u ocultación”, así como lo hizo la SEÑORA MARÍA ALICIA GARCÍA CON LOS SEGUROS DE VIDA DE SU HIJO ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA, LOS CUALES FUERON COBRADOS POR UN MOMTO APROXIMADO DE \$160.000.000 POR ELLA Y SU PADRE TEOFILO POVEDA, SIN DARLE A CONOCER DE ESTE DINERO AL HEREDERO UNIVERSAL HIJO ÚNICO JUAN**



**KAMILO POVEDA RAMÍREZ Y SIN DEJARLE NINGÚN AHORRO EFECTIVO PARA SU ESTUDIO O VIVIENDA POR SER HERDERO UNIVERSAL.**

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: PARA QUE POR FAVOR SE VINCULE A LA PROCURADURÍA DELEGADA EN LO PENAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, PARA QUE POR FAVOR ENTREGUE A ESTA TUTELA EL INFORME SOBRE MI SOLICITUD DE ACCIÓN PREVENTIVA CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009 EN EL JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL GIRARDOT-CUNDINAMARCA Y POR CONSIGUIENTE, SIRVAN COMO PRUEBA DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN ESTA TUTELA.**

**Señor Juez de Tutela:**

**El día 30 de Enero del 2023, con Oficio 226 del 30 de enero del 2023, fui NOTIFICADA por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot del AUTO DE ADMISIÓN DE LA TUTELA 2023-009 y dice:**

**“...En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se enteren las entidades accionada, para que en el término de un día, en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren. Para tal efecto, se anexará copia del escrito del accionante”. Sin embargo, esta ORDEN NO LA CUMPLIÓ NINGUNO DE LOS ACCIONADOS: DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOT, GRUPO PSICOSOCIAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE GIRARDOT...Por consiguiente, el Señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR, VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991, PORQUE NEGÓ LA TUTELA A LA ACCIONANTE NANCY DUCUARA POVEDA, es decir, que el señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR actuó como abogado defensor de los accionados, porque AL GUARDAR SILENCIO LOS ACCIONADOS SIGNIFICABA QUE TODOS LOS HECHOS NARRADOS Y VULNERACIÓN DE DERTECHO CONSTITUCIONALES INVOCADOS SON CIERTOS.**

**El día 1 de Febrero del 2023, RADIQUÉ UN DOCUMENTO AL SEÑOR JUEZ PEDRO NEL ESCOBAR en dónde le digo: “SOLICITUD DE DAR CUMPLIMIENTO CON ELA RTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 A LOS ACCIONADOS DE LA TUTELA 2023-009 POR INCUMPLIR CON LA ORDEN DE UN DÍA DE RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2023-009”, documento que hasta la fecha de hoy 15 de marzo del 2023 FUE DELIBERADAMENTE OMITIDO POR PARTE DELS EÑOR JUEZ PEDRO NEL ESCOBAR.**

**Mediante Oficio 357 del 10 de Febrero del 2023, FUI NOTIFICADA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009, en dónde NIEGA todas las pretensiones de la accionante NANCY DUCUARA POVEDA.**



**El día 15 de Febrero del 2023, la accionante NANCY DUCUARA POVEDA radicó un INCIDENTE DE NULIDAD O EN SU DEFECTO UNA IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIEMRA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009. Sin embargo, hasta la fecha presente de hoy 15 de marzo del 2023, NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN SOBRE MI SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD O EN SU DEFECTO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIEMRA INSTANCIA DE MI TUTELA 2023-009.**

**El mismo 15 de Febrero del 2023, también radiqué un Documento a la Procuraduría delegada en lo penal de Girardot, en dónde solicito una acción preventiva para la revisión del fallo de tutela teniendo en cuenta que el Doctor PDRO NEL ESCOBAR NO TUVO EN CUENTA NINGUNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Pero la Procuraduría delegada en lo Penal de Girardot, TAMPOCO NUNCA ME ENTREGÓ RESPUESTA A MI SOLICITUD.**

**El Doctor PEDRO NEL ESCOBAR, minimiza el debido proceso de la BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 A NANCY DUCUARA POVEDA, AFIRMANDO QUE ES UNA "BOLETICA" QUE EN NADA AFECTA A LA ACCIONANTE NANCY DUCUARA POVEDA, siendo esto una grave falacia, porque por culpa de esa miserable "Boletica" es que IMPIDIERON EL DERECHO A LA DEFENSA DE NANCY DUCUARA POVEDA y de una vez le dañaron el buen nombre en la policía de menores de Girardot.**

**Honorable Magistrados, dentro de la supuesta investigación de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR afirman que la Cédula de Nancy Ducuara Poveda es 1069175655, SIENDO ESTO UNA FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, pero sin embargo el señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR también lo OMITE, ES DECIR, QUE EL SEÑOR Juez PEDRO NEL ESCOBAR SÓLO SE REMITE A DEFNDER A LOS ACCIONADOS Y VULNERAR TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NANCY DUCUARA POVEDA.**

**Seguidamente, el señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR OMITE LA PRUEBA APORTADA DEL DESESTIMIENTO DE LA MAMÁ DE JUNA KAMILO POVEDA RAMÍREZ RADICADA EL 21 DE JUNIO DEL 2022 EN LA COMSIARÍA PRIMERA DE GIRARDOT, la cual también fue rechazada por el Bienestar Familiar. Es decir, que el Instituto de Bienestar Familiar APOYA LOS FALSOS ARGUMENTOS DE LA ABUELA PATERNA DEL NIÑO JUAN KAMILO POVEDA.**

**Dentro de los documentos del ICBF se observa que la DEFENSORA DE FAMILIA, mediante OFICIO del 28 de Febrero del 2028, NOTIFICA FORMALMENTE POR ESCRITO A LA SEÑORA MARÍA ALICIA GARCÍA Cédula 39.565.025 de Girardot, que dice:**

**"...Igualmente, se le notifica el auto de traslado por competencia funcional a la Comisaría de Familia de Girardot.**

**Se le hace entrega de una copia de los documentos antes relacionados y de los anexos respectivos, se les corre traslado del auto de apertura y se les advierte que, desde el día siguiente a esta notificación, cuentan con cinco (5) días hábiles para que se pronuncien al respecto y aporten o soliciten pruebas que deseen valer en el**



proceso", lo que demuestra POR LA VÍA DE HECHO, LA TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA DOCTORA ANA MONCADA DEL ICBF CONTRA NANCY DUCUARA POVEDA, PORQUE NUNCA LA NOTIFICÓ LEGALMENTE DE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 Y ADEMÁS NUNCA NOTIFICÓ LEGALMENTE A NANCY DUCUARA POVEDA DEL AUTO DE REMISIÓN DEL PROCESO DEL NIÑO JUNA KAMILO POVEDA RAMÍREZ PARA LA COMSARIA PRIMERA DE GIRARDOT y de manera sospechosa a la señora María Alicia García, LA NOTIFICA DE ACUERDO A LA LEY Y HASTA LE DICE QUE PUEDE APORTAR MÁS PRUEBAS, PERO A NANCY DUCUARA POVEDA SE LAS NIEGA EN SU TOTALIDAD.

Pero el Juez PEDRO NEL ESCOBAR se convierte en ALIADO de María Alicia García a pesar de que dentro del documento de ICBF se observa que al niño de 9 años de edad LO OBLIGARON A DECLARAR CONTRA SU FAMILIA VULNERANDO EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y lo más grave es que al niños JUAN KAMILO POVEDA NUNCA LO ASISTIÓ UN ABOGADO DE OFICIO NI TAMPOCO LO ACOMPAÑÓ LA PROCURADURÍA.

Pero esto lo han logrado con la MANIPULACIÓN PSICOLÓGICA QUE HAN EJERCIDO LA ABUELA PATERNA DE JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ, MARÍA ALICIA GARCÍA CON SUS DOS TÍAS MARÍA LUISA POVEDA Y MELISSA POVEDA Y ESTO ES FÁCIL DEMOSTRARLO, con la entrevista en dónde el niño de NUEV AÑOS DICE:

"Respecto a la ausencia o fallecimiento del papá, el niño expresa sentimientos de nostalgia, reporta extrañar al papá y que ha soñado con él, me gusta mirar las fotos donde estoy con mi papá, mi abuelita me las muestra, mi tía ha hecho estas fotos (collage). Se indaga con las familiares si los sentimientos de tristeza en el niño son frecuentes, al respecto mencionan que no, también reportan que han intentado vincularlo a un tratamiento psicológico pero no se ha logrado debido a que ha permanecido con ellas por periodos muy cortos, incluso días. Se motiva a que retomen esta gestión ante la EAPB". Siendo esto FALSO porque la abuela paterna del niño JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ y su abuelo paterno TEÓFILO POVEDA, lo único que hicieron fue llegar a la casa de Nancy Ducuara Poveda con seis policías armados en Septiembre del 2016 y con el CTI y con el ICBF para llevarse al niño y MARÍA ALICIA GARCÍA PIDIÓ LA PENSIÓN DE SU HIJO ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA, es decir, que de manera consciente MARÍA ALICIA GARCÍA LE IBA A QUITAR EL MÍNIMO VITAL A SU PROPIO NIETO Y ÚNICO HEREDERO DEL ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA Y SON TAN CÍNICOS QUE COBRARON LOS SEGUROS DE VIDA DE SU HIJO ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA EN EL MISMO MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016 Y LE OCULTARON A SEGUROS SURAMERICANA Y A SEGUROS BOLÍVAR QUE EL ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA TENÍA UN SOLO HIJO ÚNICO HEREDERO UNIVERSAL, ES DECIR QUE LA SEÑORA MARÍA ALICIA GARCÍA NO PUEDE TENER LA CUSTODIA DE SU NIETO JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ PORQUE EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL NUMERAL 5 EXPLICA QUE EXISTE DOLO AL ESCONDER UNA HERENCIA PARA BENEFICIOS PERSONALES Y ADEMÁS LA SEÑORA MARÍA ALICIA GARCÍA AL



**PARECER TAMBIÉN RECLAMÓ LAS CESANTÍAS DEL ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA.**

**Honorable Magistrados, LA ÚNICA TÍA QUE LUCHÓ CONTRA MARÍA ALICIA GARCÍA PARA QUE LE QUEDARA LA PENSIÓN DE SU PADRE ASESINADO, SOY YO, NANCY DUCUARA POVEDA ES QUIÉN ENTUTELÓ Y PUSE A LA PROCURADURÍA A APOYAR AL NIÑO HEREDERO UNIVERSAL PARA QUE SU ABUELA MARÍA ALICIA GARCÍA NO LE ARREBATARA TAMBIÉN LA PENSIÓN DE UN SALARIO MÍNIMO AL ÚNICO HIJO DEL ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA, y esta es la venganza de María Alicia García, QUITÁNDONOS AL NIÑO CON ENGAÑOS Y MANIPULÁNDOLO CON LAS FOTOS DE SU PADRE ASESINADO, EL NIÑO POR ESO NO QUIERE SALIR DE ALLÁ, PORQUE ÉSE ES SU ÚNICO RECUERDO Y SU ABUELA ALICIA SABE MANIPULAR SUS SENTIMIENTOS DE NOSTALGIA CON SU PADRE. PERO MARÍA ALICIA GARCÍA NUNCA LE DIJO AL ICBF EN QUÉ LE INVIRTIÓ LOS \$160.000.000 QUE LE DIERON LOS SEGUROS BOLÍVAR Y SURAMERICANA, NUNCA LE CONTÓ AL ICBF QUE NANCY DUCUARA POVEDA SIEMPRE LO PROTEGIÓ DEL HAMBRE Y LE DIO TECHO Y LE DIO RESPETO A SU DIGNIDAD HUMANA Y OBIAMENTE HABÍA QUE CORREGIRLO PARA QUE NO TERMINE IGUAL QUE SU PADRE ASESINADO POR ANDAR CON MALAS AMISTADES.**

**La señora MARÍA ALICIA GARCÍA, NO le contó al ICBF que su hija MARÍA LUISA POVEDA GARCÍA vivía con joven que estuvo en la cárcel y salió de la cárcel y lo asesinaron también y ENTONCES QUE VIDA DIGNA LE ESPERA A JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ AL LADO DE SU ABUELA PATERNA MARÍA ALICIA GARCÍA, QUIÉN NO CUIDÓ A SU HIJO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA Y FUE ASESINADO Y TAMPOCO CUIDÓ A SU HIJA MARÍA LUISA QUE TERMINÓ ENAMIRÁNDOSE DE UN JÓVEN QUE TAMBIÉN FUE ASESINADO Y ESTUVO EN LA CÁRCEL. Mientras que Nancy Ducuara Poveda, tiene una vida digna, pobremente como docente, pero gracias a Dios en mi familia, NO hemos tenido estos problemas tan graves.**

**Así las cosas, Honorables Magistrados, el señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR, el ICBF, el Comisario Primero de Familia de Girardot, las aseguradoras BOLÍVAR Y SURAMERICANA, están cometiendo FRAUDE PROCESAL, Y UN GRAVE DELITO PENAL CONTRA NANCY DUCUARA POVEDA Y CONTRA EL NIÑO JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ QUIÉN ACTUALNETE TIENE 10 AÑOS DE EDAD, Esta es una grave corrupción para destruir a Nancy Ducuara Poveda por haber luchado la pensión del mínimo vital para el niño Juan Kamilo Poveda.**

**Por lo anterior,**

**SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS:**

**Por favor tutelen todos los derechos constitucionales vulnerados por el señor Juez PEDRO NEL ESCOBAR:**

- 1. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULOS 68, 69 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE SOLICITUD DE INCIDENTE**



**DE NULIDAD Y/O IMPUGNACIÓN RADICADA EL 15 DE FEBRERO DEL 2023  
CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA 2023-009.**

- 2. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
- 3. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO AL BUEN NOMBRE DE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 4. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2591 de 1991: "...las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", lo que quiere decir, que las providencias emitidas dentro del trámite constitucional deben notificarse a la accionante NANCY DUCUARA POVEDA como a los accionados y terceros con interés.**
- 5. VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DEL "AUTO 003 DEL 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL" "Al respecto ha dicho esta Corporación que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa (...) controvertir pruebas que se alleguen en su contra, (...) aportar pruebas para su defensa (...) impugnar la sentencia condenatoria y (...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".**
- 6. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 7. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 PORQUE LOS ACCIONADOS NO CUMPLIERON LA ORDEN DE CONTESTAR ESTA TUTELA AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN.**
- 8. VULNERAR EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA DE NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 9. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.**



- 10. VULNERAR EL CÓDIGO PENAL CAPÍTULO 1 ARTÍCULO 1: "Dignidad Humana. El derecho Penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana". Artículo 6: "Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco". Artículo 7: "Igualdad. La ley Penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta Consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de la valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el Inciso final dela artículo 13 de la Constitución Política".**
- 11. VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA LEY 1893 DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL Así: "Artículo 1025. Indignidad Sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:...5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto por el mero hecho de la detención u ocultación", así como lo hizo la SEÑORA MARÍA ALICIA GARCÍA CON LOS SEGUROS DE VIDA DE SU HIJO ASESINADO CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA, LOS CUALES FUERON COBRADOS POR UN MOMTO APROXIMADO DE \$160.000.000 POR ELLA Y SU PADRE TEOFILO POVEDA, SIN DARLE A CONOCER DE ESTE DINERO AL HEREDERO UNIVERSAL HIJO ÚNICO JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ Y SIN DEJARLE NINGÚN AHORRO EFECTIVO PARA SU ESTUDIO O VIVIENDA POR SER HERDERO UNIVERSAL.**

**Por favor, ORDENEN al Honorable Juez PEDRO NEL ESCOBAR del Juzgado 01 de Ejecución de Penas del Municipio de Girardot, que en el término improrrogable de un día hábil, DECLARE LA NULIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009.**

**Por favor, ORDENEN que el Comisario Primero de Familia de Girardot, Doctor LISANDRO PINTO, DECLARE LA NULIDAD DE LA CUSTODIA DE MARÍA ALICIA GARCÍA Identificada con la Cédula número 39.565.025 de Girardot, por cumplir con el Artículo 1025 del Código Civil. INDIGNIDAD SUCESORAL numeral 5 que dice: "El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto por el mero hecho de la detención u ocultación", lo que se demuestra con el cobro de los seguros de vida de si hijo asesinado CAMILO ANDRÉS POVEDA GARCÍA Y HABERLE OCULTADO EN EL AÑO 2016 A LAS ASEGURADORAS SURAMERICANA Y SEGUROS BOLÍVAR QUE EXISTÍA UN NÚNICO HIJO HEREDERO UNIVERSAL QUIÉN TENÍA DERECHO A HEREDAR LOS ACTIVOS DE SU PADRE FALLECIDO.**

**Por favor, ORDENE AL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOT, DECLARAR LA NULIDAD Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO 5477 DEL 2022 EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA, porque se vulneró su derecho a**



la defensa, se vulneró el derecho a la igualdad, se vulneró el debido proceso del buen nombre de NANCY DUCUARA POVEDA porque NUNCA fue Notificada de la Boleta de Citación del 24 de Febrero del 2022 y porque además el Número de Cédula 1069175655 NO CORRESPONDE A LA IDENTIFICACIÓN REAL DE NANCY DUCUARA POVEDA.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

Correo [yanirauribe@hotmail.com](mailto:yanirauribe@hotmail.com)

Celular 3223444225

**ANEXOS:** Todos los que nombro en este escrito.

Cordialmente,

*Nancy Ducuara Poveda*  
**NANCY DUCUARA POVEDA**  
CC. 39.558.307 de Girardot.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2º  
CORREO ELECTRÓNICO.jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GIRARDOT- CUNDINAMARCA

No. 226

30 de enero de 2023

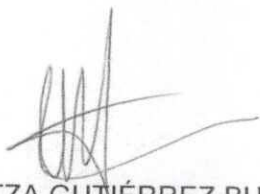
Señora  
NANCY DUCARA POVEDA  
GIRARDOT. CUNDINAMARCA.

Ref: Tutela 2023-000

Correo electrónico: yanirauribe@hotmail.com

Comedidamente, me permito informarle que este juzgado inicio el trámite de la acción de tutela que instauró Ud., contra, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Girardot y el Comisario Primero de Familia de Girardot. Al trámite fue vincula la Personería Municipal de este municipio

Cordialmente.



MARITZA GUTIÉRREZ BUSTOS  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
GIRARDOT, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.


RAD. No. 2023-009

Se da inicio a la acción de tutela formulada por NANCY DUCUARA POVEDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE GIRARDOT y la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO GIRARDOT, CUNDINAMARCA, y por la presunta vulneración de derechos fundamentales. Al trámite vincúlese a la PERSONERA MUNICIPALDE GIRARDOT.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se enteren a las entidades accionadas, para que, en el término de un día, en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustenten la información que suministren. Para tal efecto, se anexará copia del escrito del accionante.

Cúmplase.

El Juez,



PEDRO NEL ESCOBAR E.

Girardot, 1 de Febrero del 2023.

Doctor:

**PEDRO NEL ESCOBAR**

**JUEZ JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT.**

Despacho.

Correo [jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: SOLICITUD DE DAR CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 A LOS ACCIONADOS DE LA TUTELA 2023-009 POR INCUMPLIR CON LA ORDEN DE UN DÍA DE RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2023-009.**

**Respetado Juez:**

**En el día 30 de Enero del 2023, RECIBÍ por correo electrónico su AUTO DE ADMISIÓN DE LA TUTELA 2023-009 A LAS 11:14 A.M, EN DÓNDE ORDENA:**

**“En consecuencia se ordena que por Secretaría, se entere a las entidades accionadas, para que, en el término de un día, en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de la tutela.....”.**

**El día 31 de Enero del 2023 estuve en este Juzgado, en horas de la tarde y me retiré cerca de las 4:00p.m Y PUDE COMPROBRAR CON LA RESPECTIVA SECRETARIA, QUE NINGUNO DE LOS ACCIONADOS, DIO RESPUESTA DENTRO DE LA ORDEN DE UN DÍA PARA DAR RESPUESTA, POR CONSIGUIENTE, SE CUMPLE A CABALIDAD EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**Así mismo, quiero RESALTAR que el Comisario de Primero de Familia, le envió a DIANA PAOLA RAMÍREZ GUZMÁN MADRE BIOLÓGICA DEL MENOR JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FRAUDE PROCESAL: “ME ACUSA DE ESTAR PIDIENDO EN ESTA TUTELA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS DE DIANA PAOLA**



**RAMÍREZ GUZMÁN", PARA GENERAR CON ELLA OTRO PROBLEMA Y PARA QUE DIANA PAOLA RAMÍREZ ESCRIBA EN CONTRA DE SU TÍA NANCY DUCUARA POVEDA Y ASÍ CON FRAUDE PROCESAL PODER GANAR ESTA TUTELA, LO QUE CONSIDERO UN TERRIBLE MÉTODO DE SEVICIA Y CORRUPCIÓN DE PARTE DE LOS ACCIONADOS DE ESTA TUTELA. Por consiguiente, si los accionados NO contestaron en el día 31 de enero del 2023, es PORQUE ESTABAN ESPERANDO QUE DIANA PAOLA RAMÍREZ GUZMÁN ESCRIBIERA EN CONTRA MÍA, al decirle que YO estoy pidiendo la custodia de los niños en esta tutela.**

Por lo anterior,

**SOLICITO AL HONORABLE JUEZ DE TUTELA:**

Por favor, cumpla con el AUTO DE ADMISIÓN DE LA TUTELA 2023-009, en dónde ORDENA que los accionados tienen UN DÍA PARA CONTESTAR y el día 31 de Enero del 2023, NINGUNO DE LOS ACCIONADOS CUMPLIÓ CON ESTA ORDEN DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, por consiguiente, se debe respetar el CUMPLIMIENTO del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tutelar los derechos invocados por la accionante Nancy Ducuara Poveda.

**ANEXO:**

Copia del whatsapp de Diana Paola Ramírez Guzmán, en dónde dice que el Comisario de Familia le envió un comunicado en dónde dice que estoy pidiendo la custodia de sus hijos.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

Correo [yanirauribe@hotmail.com](mailto:yanirauribe@hotmail.com)

Cordialmente,

*Nancy Ducuara Poveda.*  
**NANCY DUCUARA POVEDA**  
CC. 39.558.307 de Girardot.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA PENAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Mag. Ponente:** JAMES SANZ HERRERA  
**Radicación:** 25290-31-04-001-2023-00022-01  
**Procedente:** Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá  
**Asunto:** Tutela 2ª Instancia  
**Accionante:** Nancy Ducuara Poveda  
**Accionada:** Fiscalía Local de hurtos y estafas de Fusagasugá  
**Decisión:** Decreta nulidad  
**Aprobado:** Acta N° 069

---

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por NANCY DUCUARA POVEDA, en calidad de accionante, contra el fallo de tutela proferido el 1° de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron narrados en el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

*“1.1. La accionante fue convocada a audiencia de conciliación para el 11 de octubre de 2022 a cargo de la Fiscalía Local de hurtos y estafas de Fusagasugá, presentando justificación válida por no poder asistir a dicha diligencia, ante incapacidad médica que existiere en su favor para el periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de octubre de 2022.*

*1.2. Del mismo modo, señaló la señora NANCY DUCUARA POVEDA haber allegado prórroga de la incapacidad anterior (desde el 24 de octubre hasta el 24 de diciembre de 2022), acercándose personalmente el 25 de octubre hogaño a las instalaciones de la Unidad de Fiscalías de Fusagasugá, atendida*



*por la funcionaria Edna Yanira Torres Zamora quien le manifestó no haber iniciado actuación formal en su contra –en calidad de indiciada-.*

*1.3. No obstante, refiere la actora que la titular de la Fiscalía Local de Hurtos y Estafas antes mencionada, nunca respondió el derecho de petición que fuere elevado el 7 de octubre de 2022, limitándose tan sólo a enviar la denuncia formulada por Ángel Augusto Bustos –en cuatro (4) folios útiles- sin ponerse de presente la totalidad de elementos con que cuenta. Tampoco se sirvió notificar acerca de la iniciación formal de la investigación ni se ha resuelto acerca del pedimento de trasladarse el asunto a su cargo a la ciudad de Ibagué –lugar de residencia-.*

*1.4. El 13 de enero de 2023 previa citación por cuenta del investigador del caso, se pretendía adelantar la diligencia de elaboración de arraigo de la indiciada en la sede de la Unidad de Fiscalías de Fusagasugá sin la presencia de un defensor, además, no certificar su asistencia y padecer malos tratos –intimidaciones- por parte de quien la convocó, viéndose obligada a solicitar la intervención de la Procuraduría General de la Nación, logrando ser asistida vía telefónica en efecto. Razones suficientes por las cuales, ante la falta de garantías procesales, resulta urgente y necesaria la intervención del juez constitucional –de tutela- en procura de salvaguardar los derechos fundamentales soslayados.*

#### **PRETENSIÓN**

*Por lo anterior, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición. En consecuencia, se ordene a la Fiscalía Local de hurtos y estafas de Fusagasugá (i) atienda lo peticionado el 7 de octubre de 2022, (ii) brinde garantías procesales en el curso de las diligencias a su cargo designándosele defensor y (iii) vincule a la investigación a la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A. a través de su representante legal y/o quien corresponda." (sic)*

### **DEL FALLO IMPUGNADO**

Mediante decisión de fecha 1° de febrero de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá, resolvió negar el amparo constitucional, debido a que el proceso penal en el que figura como indiciada la accionante se encuentra en la fase de indagación preliminar en donde no es posible que intervenga el juez de tutela para direccionar dicha etapa o sugerir las decisiones que deba adoptar el ente acusador.

En cuanto a la pretensión de cambio de radicación que plantea la accionante, indicó el Juez a quo que ello no es procedente bajo la causal que expone (residir en otra ciudad) pues debe atenderse el factor de competencia territorial teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el circuito judicial de Fusagasugá; no obstante, refirió que la actora puede solicitar ante la Fiscalía General de la Nación el cambio de delegado exponiendo allí las situaciones que califica de irregulares.

Radicado: 25290-31-04-001-2023-00022-01  
Accionante: Nancy Ducuara Poveda  
Accionada: Fiscalía Local de hurtos y estafas de Fusagasugá

De otra parte, refirió que tiene derecho a que la asista un defensor en la etapa en la que se encuentra la actuación, por lo que puede designar uno de confianza o acudir al Sistema de Defensoría Pública.

Finalmente, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, refirió el a quo que no se observa la afectación planteada por la accionante, en tanto que la Fiscal Local de hurtos y estafas de Fusagasugá el 13 de enero de 2023 vía correo electrónico atendió la solicitud que la accionante remitió el 7 de octubre de 2022, la que se entiende satisfecha a pesar de no ser favorable a lo petitionado.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

NANCY DUCUARA POVEDA impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que no fue notificada de la admisión del trámite constitucional con lo que vulneraron sus derechos de defensa y al acceso a la administración de justicia, aunado a que la empresa "Esmeraldas Santa Rosa" no contestó la tutela y no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Refiere que se afectan sus derechos al buen nombre y a la vida pues no se le ha permitido saber en qué Juzgado se está tramitando la solicitud de orden de captura que pesa en su contra y deprecia igualmente vulnerado su derecho a la defensa (sic) pues no se dio respuesta a su petición por parte de la Fiscal Edna Yanira Torres.

Afirma que el Juez de primera instancia indicó erróneamente su lugar de residencia, pues no es Ibagué sino Girardot, alegando además la configuración de violencia de género, en tanto que se permitió que la Fiscal expidiera una orden de captura en contra de una mujer de 59 años de edad sin que le haya sido informado el Juzgado en el que cursa dicha actuación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso que esta Sala de Decisión se pronunciara de fondo en sede de segunda instancia en el presente asunto y en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, si no se observara la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, en esta oportunidad, con base en los planteamientos esbozados por la accionante en su escrito de impugnación.



En efecto, la situación irregular que se presenta en la actuación, tiene relación directa con la notificación eficaz en materia de tutela, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, lo que quiere decir que las providencias emitidas dentro del trámite constitucional deben notificarse tanto a la parte actora como a los accionados y terceros con interés. Así lo refirió la Corte Constitucional:

*“5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.*

*6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.*

*Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente.*

*7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular*

***procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-***

*8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.”<sup>1</sup> (Sic) (Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que una vez verificada la carpeta digital allegada a esta Corporación encuentra la Sala que el auto admisorio fue proferido el 18 de enero de 2023 disponiéndose la vinculación de la Fiscalía Local de hurtos y estafas de Fusagasugá y de la Empresa “Esmeraldas Santa Rosa” a las que se les expidieron los oficios Nos. T/021 y T/022 de la misma fecha, pero remitidos el día siguiente vía correo electrónico a las direcciones [informacion@esmeraldassantarosa.com](mailto:informacion@esmeraldassantarosa.com) y [Edna.torres@fiscalia.gov.co](mailto:Edna.torres@fiscalia.gov.co), sin que figure envió alguno al correo indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la demanda de tutela ([yanirauribe@hotmail.com](mailto:yanirauribe@hotmail.com)) ni constancia de comunicación al abonado celular allí referido (322 344 42 25).

En ese sentido, observa la Sala que se configura una infracción al derecho al debido proceso dado que como se expuso en precedencia, es necesario notificar debidamente de la iniciación de la presente acción de tutela a la accionante, para que consecuentemente de considerarlo necesario se pronuncie de acuerdo a sus intereses, por lo que lo procedente es invalidar la actuación cumplida, desde el 18 de enero de 2023, inclusive, por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, dejando incólumes las pruebas recaudadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 397 de 2018.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá en el presente asunto, desde el auto de fecha 18 de enero de 2023, inclusive, mediante el cual asumió el conocimiento de la acción de tutela, preservándose las pruebas practicadas, las cuales conservarán entera validez, a efectos de notificar adecuadamente a Nancy Ducuara Poveda en su condición de accionante, para que consecuentemente de considerarlo necesario se pronuncie de acuerdo a sus intereses.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá, por el medio electrónico y físico más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** de lo aquí decidido a las partes de la presente acción de tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAMES SANZ HERRERA**  
MAGISTRADO



**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL.OLARTE**  
MAGISTRADO



**JOSELYN GÓMEZ GRANADOS**  
MAGISTRADO

**Girardot, 15 de Febrero del 2023.**

**Doctor:**

**PEDRO NEL ESCOBAR**

**JUEZ JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT. CUNDINAMARCA.**

**Despacho.**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD Y/O IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA 2023-009 POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, CONFIGURÁNDOSE UN DEFECTO FÁCTICO POR:**

- 1. UN FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA POR HABER OMITIDO LAS PRUEBAS APORTADAS.**
- 2. UN PREVARICATO POR ACCIÓN AL NEGAR QUE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 NUNCA FUE NOTIFICADA LEGALMENTE A NANCY DUCUARA POVEDA TENIENDO EN CUENTA LOS ARTÍCULOS 68, 69, 72 DE LA LEY 15437 DEL 2011.**
- 3. ACEPTAR Y APOYAR UNA PERFECTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA NANCY DUCUARA POVEDA Y PERMITIR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA DEFENSA, VULNERAR EL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, PERMITIR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL BUEN NOMBRE Y LO MÁS GRAVE POR ACTUAR A FAVOR DE LOS ACCIONADOS COMO SU ABOGADO DE OFICIO Y APOYARLOS EN SU PERSECUCIÓN CONTRA NANCY DUCUARA POVEDA.**
- 4. POR FRAUDE PROCESAL POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991, PORQUE NINGUNO DE LOS ACCIONADOS CONTESTÓ "DE ACUERDO CON EL AUTO DE ADMISIÓN EN DÓNDE SÓLO LES DA UN DÍA PARA RESPONDER".**
- 5. Vulnerar el debido proceso del documento radicado el 1 de febrero del 2023 por Nancy Ducuara Poveda, en dónde DEJÉ CONSTANCIA QUE YO MISMA ESTUVE PRESENTE EN ESTE JUZGADO Y PUDE EVIDENCIAR QUE NO HABÍAN CUMPLIDO CON EL TÉRMINO DE "UN DÍA PARA CONTESTAR ESTA TUTELA".**

**Respetado Juez:**

**Es impresionante como Usted DELIBERADAMENTE ENTREGA ESTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA 2023-009 EN COMPLETO DESORDEN PARA CONFUNDIR AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA TAMBIÉN.**

**Dentro de este fallo USTED COMETE UN PERFECTO FRAUDE PROCESAL, PUES NO ESCRIBE QUE EL AUTO DE ADMISIÓN DICE QUE USTED SÓLO LE DA UN DÍA PARA CONTESTAR A LOS ACCIONADOS Y ESTE DÍA SE CUMPLIÓ EL 1 DE**



**FEBRERO DEL 2023, Y ÉSTE MISMO DÍA, YO MISMA LE DEJÉ ESTA CONSTANCIA INDICANDO QUE NINGUNO DE LOS ACCIONADOS HABÍA ENTREGADO RESPUESTA A LA TUTELA Y POR CONSIGUIENTE DEBÍA APLICARSE EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**Pero Usted, APOYA DELIBERADAMENTE ESTE INCUMPLIMIENTO, porque dentro del fallo de tutela NI SIQUIERA INFORMA CUANDO USTED RECIBIÓ LAS RESPECTIVAS RESPUESTAS, ES DECIR, QUE USTED RECIBIÓ RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS DOS DÍAS ANTES DE PROFERIR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, por consiguiente, Usted señor Juez, ESPERÓ A LOS ACCIONADOS PARA FALLAR EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA, ES DECIR, QUE USTED SEÑOR JUEZ ACTUÓ COMO ABOGADO DE OFICIO A FAVOR DE LOS ACCIONADOS, por eso es que USTED OCULTA DENTRO DE ESTE FALLO DE TUTELA la fecha de respuesta de los accionados.**

**Dentro de los hechos narrados, USTED SEÑOR JUEZ HABLA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL 29 DE AGOSTO DEL 2022 QUE FUE DIRIGIDO A LA PSICÓLOGA-A LA DEFENSORA DE FAMILIA-A LA PERSONERÍA- A LA COMISARÍA DE FAMILIA, lo que demuestra POR LA VÍA DE HECHO que Usted comete PREVARICATO POR ACCIÓN AL PERMITIR QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO NO CONTESTE UN DERECHO DE PETICIÓN DE MANERA CONGRUENTE Y DE FONDO DE ACUERDO A LO PETICIONADO, es decir, que Usted Señor Juez se convierte en CÓMPLICE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS EN EJERCICIO, porque el señor LISANDRO PINTO COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS O DEPENDENCIAS QUE DEBIAN RESPONDER ESTE DERECHO DE PETICIÓN DEL 29 DE AGOSTO DEL 2022, PERO EL SEÑOR LISANDRO PINTO COMETE PREVARICATO POR ACCIÓN Y FRAUDE PROCESAL CON LA LEY 1437 DEL 2011 Y USTED SEÑOR JUEZ, APOYA ESTE PREVARICATO POR ACCIÓN DEL DOCTOR LISANDRO PINTO COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOT.**

**Así mismo, el Derecho de Petición del 16 de enero del 2023 Radicado en el ICBF de Girardot, estaba dirigido al representante legal del ICBF PERO NUNCA FUE REMITIDO A ESA DEPENDENCIA Y TAMPOCO CONTESTÓ ESTA TUTELA, ASÍ MISMO ESTA PETICIÓN DEL 16 DE ENERO DEL 2023 TAMBIÉN ESTABA DIRIGIDA AL GRUPO PSICOSOCIAL DE ICBF DE GIRARDOT Y TODAVÍA NO LE HAN DADO RESPUESTA, PERO USTED SEÑOR JUEZ, COMETE FRAUDE PROCESAL Y FALSIEDAD IDEOLÓGICA EN ESTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE LA PETICIÓN DEL 29 DE AGOSTO DEL 2022 Y LA PETICIÓN DEL 16 DE ENERO DEL 2023, SIGAN SIN REPSUESTA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS.**

**Es tan grave su fallo de primera instancia que VULNERA EL DEBIDO PROCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NANCY DUCUARA POVEDA y se BURLA DE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 Y HASTA ME QUITA MI DERECHO A MI NOMBRE COMPLETO CITANDO SÓLO LOS APELLIDOS LO QUE DEMUESTRA QUE ES CIERTO QUE USTED ACTUÓ COMO ABOGADO DE OFICIO DE LOS ACCIONADOS ASÍ:**



**“De manera que resultaba, insustancial que Ducuara Poveda, compareciera, previa citación, ante la Defensora de Familia, pues se reitera, esta funcionaria no era la competente para escuchar en descargos a Ducuara Poveda. Brevemente una simple boleta de citación, que no se hizo efectiva no tiene eficacia....ya que no es una resolución o acto administrativo que deba notificarse”....**

**Con esto Señor Juez, que da comprobado QUE USTED PROFIRIÓ UNA PREVARICATO POR ACCIÓN, PORQUE LA “SIMPLE BOLETA DE CITACIÓN” ES PARA ESCUCHAR AL ACUSADO Y PARA QUE PRESENTE SU DERECHO DE DEFENSA Y USTED SEÑOR JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ES UNA “PENSA Y DESGARCIA PARA GIRARDOT QUE USTE MINIMIZE EL DERECHO A LA DEFENSA DE UNA PERSONA ACUSADA”, USTED ES UNA VERGÜENZA COMO JUEZ DE LA REPÚBLICA.**

**Y desde ya digo, que USTED SEÑOR JUEZ, DIO ESTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA, PORQUE EXISTE OTRA TÍA DE JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ QUE ES LA ESPOSA DE RODOLFO SERRANO MONROY, EXALCADE DOS VECES DE GIRARDOT Y ADEMÁS QUIÉN ACTUALMENTE LANZÓ A SU HIJA DE CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE GIRARDOT.**

**La Defensora de Familia, de manera deliberada NUNCA NOTIFICÓ A NANCY DUCUARA POVEDA de la BOLETICA INSIGNIFICANTE, PARA DE UNA VEZ, SOMETERLA Y CULPARLA Y USTED SEÑOR JUEZ APOYA ESTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE NANCY DUCUARA POVEDA y por no haber asistido Nancy Ducuara Poveda a la Citación del 24 de febrero del 2022, entonces DAN POR CIERTOS TODOS LAS ACUSACIONES QUE HACEN EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA Y LA DEFENSORA DE FAMILIA ENTREGA EL PROCESO DE JUAN KAMILO POVEDA RAMÍREZ CON UNA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO A LA COMSARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, entonces señor Juez, LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 SÍ ES UN ACTO ADMINISTRATIVO PORQUE POR EL SÓLO DE HECHO DE NO HABER ASISTIDO SE DAN POR CIERTOS TODAS LAS ACUSACIONES Y SE PROFIERA UNA RESOLUCIÓN QUE ES ENVIADA HASTA LA POLICÍA NACIONAL.**

**Y le exijo señor Juez, que ME RESPETE, YO TENGO UN NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS NANCY DUCUARA POVEDA Y LE EXIJO QUE SE REFIERA CON MI NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS, PORQUE YO NO SON CORRUPTA COMO LOS FUNCIONARIOS QUE USTED ESTÁ APOYANDO EN CONTRA MÍA.**

**Honorable Juez, la PERSONERIA DE GIRARDOT, también comete Prevaricato por ACCIÓN en la Respuesta a esta Tutela, porque dice que NO CONOCÍA LA PETICIÓN DEL 29 DE AGOSTO DEL 2022, PERO TAMPOCO DIJO EN ESTA TUTELA QUE EL COMISARIO DOCTOR LISANDRO PINTO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE HABER ENVIADO ESTA PETICIÓN A TODOS LOS IMPLICADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1437 DEL 2011. Pero se advierte con la respuesta de la Personería de**



**Girardot, UN APOYO INCONDICIONAL PARA QUE SIGAN VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE NANCY DUCUARA POVEDA.**

**Señor Juez y algo peor es que todos estos funcionarios se apoyaron en Usted PARA ESCONDER EN ESTA TUTELA, QUE LA QUE HABÍA HECHO LA DENUNCIA A FAVOR DE LOS NIÑOS FUI YO, EN CONTRA DE DIANA PAOLA RAMÍREZ GUZMÁN, Y ERA YO, QUIÉN LES DABA DE COMER Y ESTUDIO, Y TODOS LOS ACCIONADOS ESCONDIERON ESTA PRUEBA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE 5477 DEL 2022 Y ESTO ES UN PERFECTO FRAUDE PROCESAL, POR ESO ES QUE NUNCA ME NOTIFICARON DE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022, PORQUE YO TENGO TODAS LAS PRUEBAS DE ESA FALSEDAD QUE SE INVENTARON EN CONTRA MÍA.**

**Por lo anterior,**

**SOLICITO:**

**Por favor, se DECLARE LA NULIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009 O EN SU DEFECTO LA IMPUGNACIÓN POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DE ESTA TUTELA, AL VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA RESPUESTA DE UN DERECHO DE PETICIÓN, VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL DERECHO DE DEFENSA, VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE, VULNERAR EL DEBIDO PROCESO AL ACCESO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 EN LOS ARTÍCULOS 68, 69, 72 DE LA LEY 1437 DEL 2011:**

**Artículo 68: señala que cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar visible de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, a efectos de tener por ...**

**Artículo 69: El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del ...**

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**

**Lo que demuestra POR LA VÍA DE HECHO, el grave perjuicio irremediable a Nancy Ducuara Poveda porque en el artículo 72 dice: "...Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación..."**



Girardot, 15 de Febrero del 2023.

*[Handwritten signature]*  
Feb. 15/2023  
11:45  
2 folios

**DIRIGIDO A: PROCURADURÍA DELEGADA EN PENAL.**

**ACCIONANTE: NANCY DUCUARA POVEDA**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN PREVENTIVA CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009 DEL JUZGADO 01 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT por vulnerar el debido proceso de las PRUEBAS APORTADAS Y COMETER PREVARICATO POR ACCIÓN AL NEGAR EL DEBIDO PROCESO DE LOS ARTÍCULOS 68, 69 y 72 de la LEY 1437 DEL 2011.**

**Respetado Procurador Delegado en Penal:**

**Interpuse una ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto de Bienestar Familiar de Girardot y otros POR HABER VULNERADO EL DEBIDO PROCESO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA BOLETA DE CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 A UNA AUDIENCIA EN DÓNDE SE SUPONE QUE TENÍA DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS DE LAS FALSAS ACUSACIONES EN CONTRA MÍA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES DECIR, QUE VULNERARON TAMBIÉN MI DERECHO A LA DEFENSA.**

**También es IMPORTANTE RESALTAR que los accionados DEFENSORA DE FAMILIA Y COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOT, NO CONTESTARON LA TUTELA DENTRO DE LA ORDEN DEL RESPECTIVO JUEZ, QUIÉN DENTRO DEL AUTIO DE ADMISIÓN DE LA TUTELA 2023-0009, SÓLO LES DIO UN DÍA PARA CONTESTAR, es decir, que el señor Juez, vulneró el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, lo que demuestra que existen VARIOS ERRORES DE DEFECTO FÁCTICO QUE ALTERARON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA 2023-009.**

**Por el contrario, el señor Juez PEDRO NEL, se dedica a ACTUAR COMO ABOGADO DE OFICIO A FAVOR DE LOS ACCIONADOS y NO actúo de manera IMPARCIAL dentro de este fallo de primera instancia, causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CONTRA DE LA ACCIONANTE NANCY DUCUARA POVEDA, porque OMITIÓ DE MANERA DELIBERADA Y TEMERARIA EL OBJETIVO DE ESTA TUTELA COMO ES EL DEBIDO PROCESO POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR LEY 1437 DEL 2011.**

**Lo peor del caso es que la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF GIRARDOT, NUNCA CONTESTÓ DENTRO DE LA ORDEN DE UN DÍA y le mintió al Juez de tutela al afirmar, que DIANA PAOLA RAMÍREZ GUZMÁN ERA QUIÉN HABÍA PUESTO ESTA DENUCNIA EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA, porque es todo lo**



contrario, es Nancy Ducuara Poveda quién puso denuncia Contra Diana Paola Ramírez Guzmán, en el año 2021 en el ICBF de Bogotá, pero aquí en GIRARDOT, VOLTEARON LA DENUNCIA EN CONTRA DE NANCY DUCUARA POVEDA, y hasta le tenía protección a favor de los niños en Comisaría de Familia y NO los podían sacar de la ciudad de Girardot.

Por lo anterior,

**SOLICITO:**

Por favor, actúe con una ACCIÓN PREVENTIVA, y ORDENE de Oficio la NULIDAD SIMPLE de esta acción de tutela 2023-009, porque está causando un perjuicio irremediable a la accionante al COMETER PREVARICATO POR ACCIÓN AL OMITIR EL DEBIDO PROCESO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 68, 69, 72 DE LA LEY 1437 DEL 2011 EN LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR O CITACIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022 A LA SEÑORA NANCY DUCUARA POVEDA UNA AUDIENCIA DE DESCARGOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, lo que está causando un perjuicio irremediable por tener una denuncia en la policía de menores vulnerando el debido proceso del BUEN NOMBRE de Nancy Ducuara Poveda.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

Correo [yanirauribe@hotmail.com](mailto:yanirauribe@hotmail.com)

Cordialmente,

*Nancy Ducuara Poveda*  
**NANCY DUCUARA POVEDA**  
CC. 39.558.307 de Girardot.



PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES PSICOLÓGICAS E INTERVENCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

F1.G16.P

21/05/2018

Versión 2

Página 2 de 2

Se deja constancia que se ha explicado con suficiencia los procedimientos a realizar por parte del profesional y que esto queda plasmado en este documento, el cual ha sido leído y entendido en su integridad, otorgando consentimiento de manera libre y voluntaria

Firma de representante legal: Luisa Povera  
Documento de Identidad: 1069176368  
Tía paterna



Firma de representante legal: María Alicia García  
Documento de Identidad: 39565025  
Abuela paterna



Firma del niño, niña o adolescente: Juan Kamilo Pareda Ramirez  
Documento de Identidad: •1070 614937



Firma del psicólogo: [Signature]  
Documento de Identidad: CC 1075215475 T.P: 105312 Colpsi

RESERVADO

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



44010

**DEFENSORÍA DE FAMILIA DE PROTECCIÓN  
PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE NNA  
JUAN KAMILO POVEDA RAMIREZ**

H.A. No.: 1070614937

SIM No.: 1762978360

**NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO  
ARTÍCULO 291 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Girardot, 28 de febrero de 2022

Ante el Despacho de la Defensoría de Familia se hace presente la señora **MARIA ALICIA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.025 de Girardot, con domicilio en la Manzana M Casa 8 Esmeralda 3, Cel. 3148332795, a quien se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos, el Auto de Apertura de Investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de fecha 28 de febrero de 2022, que se adelanta a favor del niño **JUAN KAMILO POVEDA RAMIREZ**, de 9 años, quien nació en el municipio de Girardot, el día 21 de noviembre de 2012, identificado con R.C. No. 1070614937. Igualmente, se le notifica el auto de traslado por competencia funcional a la Comisaria de Familia de Girardot.

Se le hace entrega de una copia de los documentos antes relacionados y de los anexos respectivos, se les corre traslado del auto de apertura y se les advierte que, desde el día siguiente a esta notificación, cuentan con cinco (5) días hábiles para que se pronuncien al respecto y aporten o soliciten pruebas que deseen hacer valer en el proceso.

*Maria Alicia García.*

**MARIA ALICIA GARCÍA**  
C.C. No. 39.565.025 de Girardot

  
**ANA MONCADA CERÓN**  
**DEFENSORA DE FAMILIA**  
**ICBF CENTRO ZONAL GIRAROT**





BIENESTAR  
FAMILIAR

PROCESO PROTECCIÓN

FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE  
VERIFICACIÓN DE DERECHOS

F3.G16.P

21/05/2018

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Versión 3

Página 5 de 9

A nivel fraternal se identifica vínculo estrecho con sus hermanas, reconoce que compite y discute con su hermana mayor, pero la aprecia. *“Nosotras tres tenemos una buena relación, me gusta estar con las dos, pero prefiero estar sola para dibujar, colorar, cortar y pintar con temperas, me gusta las cosas a mi manera”.*

En cuanto a su estancia con la familia paterna, el niño describe que disfruta de estar con su abuela y tías, con quien siente confianza, afecto y establece comunicación abierta. *“Me gusta estar con ellas me tratan bien, están pendientes de mí, me llevan a estudiar, al médico, me llevaron a la foto de la tarjeta, la casa me gusta, yo puedo jugar con mis primos, me dejan hablar con mi mamá, no me viven regañando ni diciendo cosas feas. Mi tía Melissa me ayuda en las tareas”.*

Respecto a la ausencia o fallecimiento del papá, el niño expresa sentimientos de nostalgia, reporta extrañar al papá y que ha soñado con él, *“me gusta mirar las fotos donde estoy con mi papá, mi abuelita me las muestra, mi tía ha hecho estas fotos (collage)”.* Se indaga con las familiares si los sentimientos de tristeza en el niño son frecuentes, al respecto mencionan que no, también reportan que han intentado vincularlo a un tratamiento psicológico pero no se ha logrado debido a que ha permanecido con ellas por periodos muy cortos, incluso días. Se motiva a que retomen esta gestión ante la EAPB.

**Área cognitiva – adaptativa:** Juan Camilo cursa Cuarto de educación básica en el Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, en el horario lunes a viernes de 6:30 a las 12:45pm. El niño reconoce que tiene habilidades para el área de matemáticas, informática y en ciencias naturales. No se han identificado dificultades en el cambio de contexto escolar, según refiere la abuela paterna *“hasta el momento no me han presentado quejas, yo soy la que registra como acudiente y quien lo recoge todos los días, nos dijeron que antes de salir a semana santa es que nos dan el reporte del primer periodo”.*

Al indagar por antecedentes escolares o dificultades en el proceso de aprendizaje, el niño indica que no ha repitencia de grado, sin embargo, la abuela paterna refiere que al ir a retirar los documentos en el colegio público en el que estuvo el niño el año pasado, el profesor le dijo que es un *“niño piloso pero muy distraído en la clase”, no solo por ser virtual, si no también, que se le olvida fácilmente las cosas cuando no está concentrado, recomienda realizar refuerzos en casa o vincularlo a terapia ocupacional.*

Según la tía Luisa el niño se caracteriza por ser ágil y aprende rápido pero se distrae mucho en casa por cualquier cosa, razón por la cual se le realiza acompañamiento de tareas todos los días por parte de tía paterna la joven Melissa.

**Área del lenguaje:** El niño logra comunicarse de forma verbal y gestual sin dificultad. Se identifica sin dificultad en su expresión oral, su tono de voz y volumen es moderado. El contenido de la información acorde a la edad. Sus respuestas son espontáneas y amplias.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.  
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Manipulan con  
fotos

2